



SENTENCIA N° 032

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 05001-40-03-020-2007-00368-00
DEMANDANTE : BANCO BANISTMO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO : GLORIA CECILIA MAZO GRANDA

TEMA DE DECISIÓN

Teniendo en cuenta que conforme los acuerdos Nos PSAA13-10073 de 27 de diciembre de 2013, No PSAA14-10155 de 28 de mayo de 2014 y No PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015, el Código General del Proceso entro a regir en este distrito judicial el 1 de enero de 2016, que el traslado para presentar excepciones, venció 27 de abril de 2015, fecha en la cual estaba vigente el Código de Procedimiento Civil, pasa el Despacho a dictar Sentencia escrita de primera instancia dentro del proceso Ejecutivo de menor cuantía, presentado por el **BANCO BONÍSIMO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT N°860.050.930-9, en contra de la señora **GLORIA CECILIA MAZO GRANDA**, identificada con cedula de ciudadanía N°43.508.249.

1. LO PEDIDO Y EL SUSTENTO FACTICO

1.1 De lo pedido: se sintetiza así:

- Que se libre mandamiento de pago en favor de **BANCO BANISTMO DE COLOMBIA S.A** y en contra de la señora **GLORIA CECILIA MAZO GRANDA**, por las siguientes sumas de dinero:
 - ✓ **CATORCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA CENTAVOS ML (\$14.153.746,70)**, por concepto del capital incorporado en el Pagaré N°22-157-2996.
 - ✓ **UN MILLÓN CIENTO OCHENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ML (\$1.180.584,42)**, por concepto de los intereses corrientes.
 - ✓ **VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$28.243,72)**, por concepto de intereses moratorios, liquidados sobre el capital incorporado en el Pagaré N°22-157-2996, hasta el 9 de marzo de 2007.
 - ✓ Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital desde el 10 de marzo de 2007, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Que se condene a la parte demandada, a cancelar las costas procesales.

1.2 El sustento factico de la demanda, se sinteriza así:



- Que la señora **GLORIA CECILIA MAZO GRANDA**, obrando en su propio nombre, suscribió en favor del **BANISTMO** el pagaré N°22-157-2996 para respaldar las obligaciones adquiridas con el banco por concepto de Mutuo.
- Que el pagaré N°22-157-2996, fue llenado por la suma de **CATORCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA CENTAVOS ML (\$14.153.746,70)**, con unos intereses corrientes de **UN MILLÓN CIENTO OCHENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ML (\$1.180.584,42)**, e intereses de mora **VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$28.243,72)**, con vencimiento el 9 de marzo de 2007. En el pagaré se pactó que mientras ella subsista, se pagaran intereses a la tasa moratoria máxima que autoricen las autoridades monetarias sobre la suma antes expresada o sobre el saldo pendiente hasta que se verifique el pago total del crédito, la tasa de interés moratorio que rige para esta obligación es la máxima permitida por la Superintendencia Financiera para los intereses moratorios.
- Que la señora **GLORIA CECILIA MAZO GRANDA**, al momento de la presentación de la demanda, adeuda las sumas de dinero anteriormente descrita.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Del trámite surtido: El 4 de junio de 2007, mediante auto emitido por el Juzgado Veinte Civil Municipal, se libró mandamiento de pago Ejecutivo a favor de **BANISTMO COLOMBIA S.A** y en contra de la señora **GLORIA CECILIA MAZO GRANDA**.¹

- El 19 de enero de 2012, se aceptó la cesión de crédito, presentada por el Representante legal de **HSBC COLOMBIA S.A**, quien anteriormente era **BANISTMO COLOMBIA S.A**, cesión realizada a **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A**, teniendo el mismo como titular del crédito².
- El 29 de octubre de 2010, la **Dra. OLGA PATRICIA BUILES GONZÁLEZ**, presentó incidente de nulidad, toda vez que la demandada en su calidad de interdicta no está legitimada por pasiva para responder por los hechos y pretensiones de la demanda.³
- El 23 de enero de 2015, mediante auto N°002, proferido por el Juzgado Municipal de Descongestión de Medellín, se decretó la nulidad procesal invocada por la **Dra. OLGA PATRICIA BUILES GONZÁLEZ**, apoderada de la parte demandada, a partir de la notificación de la demanda inclusive.⁴
- Por lo anterior, el 12 de marzo de 2015, el Juzgado Civil Municipal de Descongestión de Medellín, requirió a la parte demandante para que procediera a notificar a la parte demandada en debida forma⁵.

¹ Folio 22

² Folio 120

³ Folio 3 del Cuaderno de Incidente de Nulidad

⁴ Folio 72 del Cuaderno de Incidente de Nulidad

⁵ Folio 124



- El 6 de abril de 2015, la apoderada de la parte demandada, **OLGA PATRICIA BUILES GONZÁLEZ**, allegó escrito con la contestación de la demanda⁶, razón por la cual mediante auto del 8 de abril de 2015, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada.⁷

- **Contestación de la demanda:**

Dentro del término procesal oportuno la **Dra. OLGA PATRICIA BUILES GONZÁLEZ**, apoderada de la parte demandada, contestó la demanda, donde se opone a todas y cada una de las pretensiones, razón por la cual presenta las siguientes excepciones:⁸

- ✓ Incapacidad del demandado al suscribir el título valor.
 - ✓ Prescripción de la acción cambiaria.
 - ✓ Pago parcial.
- El 15 de mayo de 2015, el Juzgado Municipal de Descongestión, corrió traslado a las excepciones propuestas por parte demandada⁹, de las cuales el 3 de junio de 2015 la parte demandante se pronunció.¹⁰
 - Mediante auto interlocutorio N°336, se decretaron las pruebas que se tendrán en cuenta tanto para la parte demandante como para la parte demandada.¹¹
 - El Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín, el 24 de febrero de 2016, declara precluida la etapa probatoria y de conformidad con lo establecido en el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil, corre traslado a las partes para presentar los alegatos de conclusión.¹²

3. CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Revisado el presente asunto se puede constatar que concurren los presupuestos indispensables para dictar sentencia, concretamente en la competencia del despacho, la capacidad de las partes y el trámite surtido.

Problemas jurídicos a resolver:

El problema jurídico a resolver se sintetiza en la siguiente pregunta:

¿Está obligada la demandada **GLORIA CECILIA MAZO GRANDA**, a pagarle a **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A**, actuando como cesionario dentro del proceso de referencia, la obligación contenida en el Pagaré N°22-157-2996, cobro judicial más los intereses de plazo y

⁶ Folios 127 al 131

⁷ Folio 136

⁸ Folio 128

⁹ Folio 141

¹⁰ Folio 146

¹¹ Folio 157

¹² Folio 171

moratorios desde que se hizo exigible? o en su defecto, ¿está llamada a prosperar alguna de las excepciones presentadas por la **Dra. OLGA PATRICIA BUILES GONZÁLEZ**, apoderada de la parte demandada?

Tesis Del Despacho:

La tesis que sostendrá el despacho es que La excepción propuesta por la parte demandada de incapacidad del demandado al suscribir el título valor, está llamada a prosperar, razón por la cual no es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la señora **GLORIA CECILIA MAZO GRANDA**, identificada con cedula de ciudadanía N°43.508.249 y a favor de **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.**, actuando como cesionario dentro del proceso de referencia, teniendo en cuenta que al momento de la suscripción del Pagare presentado para cobro judicial, se encontraba viciado por la capacidad del suscriptor para realizarlo, por ser una persona declarada interdicta por demencia.

Tesis que se sustenta bajo los siguientes argumentos:

1. Del título presentado para cobro judicial

Se presenta para cobro judicial, pagare **No 22-157-2996**, de fecha 18 de mayo de 2006, por medio del cual, la señora GLORIA CECILIA MAZO GRANDA, identificada con cedula de ciudadanía número 43508249, se obligó a pagar de forma solidaria e incondicional a Banistmo Colombia S.A., en la ciudad de Medellin, la suma de \$ 14.153.746,70, se pactaron intereses de mora a la tasa máxima legal permitida. No se determinó tasa de intereses corriente.

Título valor, se firmó en blanco con instrucciones para su diligenciamiento, por lo tanto, a la fecha de llenar los espacios en blanco se dijo que lo adeudado era:

- Capital: \$ 14.153.746.70
- Intereses corrientes: \$ 1.180.584.42
- Intereses de mora: \$ 28.243.72
- Fecha de vencimiento: 09/03/2007

Con fundamento en dicho título valor y las pretensiones de la demanda se libró mandamiento de pago por las sumas adeudas y contra el cual se propusieron las excepciones que pasa a resolverse así:

1. INCAPACIDAD DEL DEMANDADO AL SUSCRIBIR EL TITULO VALOR

Fundamento de la parte demandada

La parte demandada sustenta esta excepción, en que se está en presencia de una incapacidad real y absoluta, toda vez que los actos de los incapaces no producen efectos jurídicos; teniendo en cuenta que la señora **GLORIA CECILIA MAZO GRANDA**, mediante Sentencia N° 442 del 15 de diciembre de 2004, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Bello, fue declarada interdicta por demencia, siendo nombrada como guardadora su hermana.

Que dicha interdicción no ha sido levantada, conforme lo expresa la prueba documental que se aporta al presente proceso; motivo suficiente para quedar viciado de nulidad absoluta la suscripción del título valor cuyo recaudo se pretende.

Fundamento de la parte demandante

La apoderada de la parte demandante, frente a esta excepción, fundamenta que, si bien es cierto que mediante sentencia N° 442 del 15 de diciembre de 2004, se decretó la interdicción de la demandada, hecho anterior a la suscripción del pagaré N° 22-157-2996, no se puede desconocer el hecho que, la entidad bancaria **HSBC**, que funge como demandante, desconocía dicha sentencia al momento de otorgarle el crédito a la señora **GLORIA CECILIA MAZO GRANDA**, pues a simple vista es una persona que cuenta con todas sus capacidades y habilidades. Es decir, que la entidad actuó bajo los lineamientos del principio de la buena fe, consagrado el artículo 83 de la Constitución Política.

Que, por otro lado se puede decir que el actuar de la aquí demandada fue de mala fe, pues quién sino ella conocía de su incapacidad para suscribir el título, pero aun así, hizo la suscripción del pagaré; podría decirse que lo que pretendía era defraudar a la entidad al callar su situación, recibiendo los dineros solicitados en calidad de préstamo y optar por el no pago de la obligación; asimismo la parte demandante pone de presente que ninguna actuación posterior a la Sentencia de interdicción realizada por la demanda tiene la anotación de que se actuaba por intermedio de curadora, es decir, los actos como la compra del bien inmueble, la solicitud de la pensión fueron realizados por ella, hecho que da a entender que la señora **GLORIA CECILIA MAZO GRANDA**, hacia o hace uso pleno, tanto de su capacidad de hecho y de derecho, además de ser un total desentendimiento por parte de la curadora de las actividades con alcances jurídicos realizados por la demandada.

Fundamentos del Despacho

Respecto a la excepción anteriormente presentada, cabe decir que, la señora **GLORIA CECILIA MAZO GRANDA** y el **BANCO BANISTMO DE COLOMBIA S.A**, ahora **HSBC**, celebraron un negocio jurídico el 18 de mayo de 2006, fecha en la cual se encontraba vigente el artículo 1504 del Código Civil y el artículo 899 del Código de Comercio los cuales reza:

***“ARTÍCULO 1504. INCAPACIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA.** Son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores púberes. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos.”*

***“ARTÍCULO 899. <NULIDAD ABSOLUTA>.** Será nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos:*

- 1) Cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa;*
- 2) Cuando tenga {causa u objetos ilícitos}, y*
- 3) Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz.”*

Ahora, si bien es cierto que el artículo 1504 del Código Civil, fue modificado por el artículo 57 de la ley 1996 de 2019, deberá darse aplicación al artículo 1504, por cuanto era la ley vigente



al momento de la celebración del negocio jurídico y la regla general de los **efectos de la ley en el tiempo**, es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la **ley** nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan **a partir** de su vigencia.

Ahora bien, el **artículo 1502 del Código civil**, señala:

“Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.”

Por su parte el artículo 1503, establece que “Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces”

El artículo 1504 código civil, determina quien son los incapaces absolutos y se dice que son:

1. Los impúberes
2. Los sordomudos que no pueden darse a entender (ello con anterioridad a la ley 996 de 2019)
3. Discapacitado mental absoluto

El artículo 553 del código civil. Los actos y contratos del demente, posteriores al decreto de interdicción, serán nulos; aunque se alegue haberse ejecutado o celebrado en un intervalo lúcido.

Y, por el contrario, los actos y contratos ejecutados o celebrados sin previa interdicción, serán válidos; a menos de probarse que el que los ejecutó o celebró estaba entonces demente. Artículo que fue derogado por la ley 1306 de 2009

El artículo 48 de la ley 1306 2009 postula:

“Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, los actos realizados por la persona con discapacidad mental absoluta, interdicta, son absolutamente nulos, aunque se alegue haberse ejecutado o celebrado en un intervalo lúcido.

Los realizados por la persona con discapacidad mental relativa inhabilitada en aquellos campos sobre los cuales recae la inhabilitación son relativamente nulos.”

Ahora con la nueva ley 1996 de 2019, al respecto señala:

ARTÍCULO 6o. PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.



La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

PARÁGRAFO. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma.

ARTÍCULO 15. ACUERDOS DE APOYO. Los acuerdos de apoyo son un mecanismo de apoyo formal por medio del cual una persona, mayor de edad, formaliza la designación de la o las personas, naturales o jurídicas, que le asistirán en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados.

ARTÍCULO 19. ACUERDOS DE APOYO COMO REQUISITO DE VALIDEZ PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS. La persona titular del acto jurídico que cuente con un acuerdo de apoyos vigente para la celebración de determinados actos jurídicos, deberá utilizarlos, al momento de la celebración de dichos actos jurídicos, como requisito de validez de los mismos.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo no puede interpretarse como una obligación para la persona titular del acto jurídico, de actuar de acuerdo al criterio de la persona o personas que prestan el apoyo. En concordancia con lo establecido en el numeral 3 del artículo 4o de la presente ley, los apoyos deben respetar siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, así como su derecho a tomar riesgos y a cometer errores

En consecuencia, si la persona titular del acto jurídico lleva a cabo los actos jurídicos especificados por el acuerdo de apoyos, sin hacer uso de los apoyos allí estipulados, ello será causal de nulidad relativa, conforme a las reglas generales del régimen civil.

No obstante, lo anterior, se itera que la ley 1306 de 2009, entro a regir a partir de su promulgación, ello es, el 5 de junio de 2009, y la ley 1996 de 2019, entro a regir el 26 de agosto de 2019, y el contrato se suscribió el 18 de mayo de 2006, aunado a que no existe prueba que la declaratoria de interdicción haya sido modificada o revocada, por lo tanto el contacto de mutuo celebrado estaba viciado de nulidad absoluta de conformidad a los normas que regulaban la materia al momento de su celebración.

Sobre este tipo de nulidades la corte en sentencia de 8 de junio de 2010, dentro del radicado 05000-22-13-000-2010-00139-01, con MP ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ, la corte dijo:

“La Corte, reiterando antigua jurisprudencia, ha señalado que si bien la ley, en la citada materia, le “... atribuye al juez no sólo la potestad, sino el deber de privar [al acto] de la eficacia normativa que por principio le corresponde, declarando la nulidad absoluta del mismo, aun sin petición de parte.

(...) ese poder excepcional que al fin de cuentas comporta un control de legalidad en torno a la actividad negocial, está sujeto o limitado por los condicionamientos que la propia norma consagra y que la Corporación ha identificado así: ‘... 1ª. Que la nulidad aparezca de manifiesto en el acto o contrato, es decir, que a la vez que el instrumento pruebe la celebración

del acto o contrato, demuestre o ponga de bulto por sí solo los elementos que configuran el vicio determinante de la nulidad absoluta; 2ª. Que el acto o contrato haya sido invocado en el litigio como fuente de derecho u obligaciones para las partes; y 3ª. Que al pleito concurren, en calidad de partes, las personas que intervinieron en la celebración de aquél o sus causahabientes, en guarda del principio general que enseña que la declaración de nulidad de un acto o contrato en su totalidad no puede pronunciarse sino con audiencia de todos los que lo celebraron” (G. J t. CLXVI, pág. 631). Criterio que ha reiterado entre otras, en sus sentencias del 10 de octubre de 1995, 10 de abril de 1996 y 20 de abril de 1998”

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que la parte demandada, probó que al momento de la suscripción del pagaré N°22-157-2996 del 18 de mayo de 2006, la señora **GLORIA CECILIA MAZO GRANDA**, ya había sido decretada en estado de interdicción definitiva por causa de demencia, esto, mediante Sentencia N°442 de 15 de diciembre de 2015, emitida por el Juzgado Segundo de Familia de Bello, la cual fue confirmada mediante Sentencia N°124 de 2005 por el Tribunal Superior de Medellín- Sala Primera de Decisión de Familia, razón por la cual todos los actos jurídicos ejercidos por la misma carecen de completa validez pues conforme al artículo 899 del Código de Comercio, todos los negocios jurídicos que las personas absolutamente incapaces serán Nulos, razón por la cual este Despacho le halla razón a los argumentos expuestos por la parte demanda y declara probada la excepción de incapacidad del demandado al suscribir el título valor, pues la sentencia que así lo declaro, no ha sido revocada ni modificada, acto que afecta la validez del contrato de mutuo que dio origen al título valor base de cobro judicial, por estar viciado de nulidad.

CONCLUSIÓN

La excepción propuesta por la parte demandada de incapacidad del demandado al suscribir el título valor, está llamada a prosperar, razón por la cual no es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la señora **GLORIA CECILIA MAZO GRANDA**, identificada con cedula de ciudadanía N°43.508.249 y a favor de **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.**, actuando como cesionario dentro del proceso de referencia, teniendo en cuenta que al momento de la suscripción del Pagare presentado para cobro judicial, se encontraba viciado por la capacidad del suscriptor para realizarlo, por ser una persona declarada interdicta definitivamente por demencia.

OTRAS DECISIONES

CESIÓN DE CRÉDITO

El 4 de octubre de 2016, **GINA KARINA PINEDA MARÍN**, actuando como Representante Legal de **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.**, quien actualmente actúa como cesionario de la entidad **HSBC**, presenta escrito donde, transfiere la totalidad de las obligaciones que se ejecutan dentro del proceso de la referencia, incluidos la totalidad de los intereses, más las costas y agencias en derecho y por lo tanto cede los derechos del crédito, las garantías, todos los derechos prerrogativas que la sesión pueda derivar desde el punto de vista procesal y sustancial a la sociedad **LUSTRUM S.A.S**, identificada con NIT N°900854544-4, representada legalmente por **JUAN SEBASTIÁN MIRANDA ORJUELA**, identificado con cedula de ciudadanía N°1.015.403.448



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

Como la intención del cesionario es reemplazar al cedente como acreedor, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones, conforme al artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, el cual reza:

*(...) El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. **También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.** Subrayado fuera de texto.*

Igualmente establece el Código Civil en su artículo 1960 que (...) La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Sumado a lo anterior establece la Corte Constitucional en Sentencia C – 1045 de 2000 que (...) cuando el adquirente de derechos litigiosos pretende que la negociación surta efectos contra el cesionario desplazando al sujeto procesal que ha cedido el derecho en litigio, deberá presentarse al proceso y solicitar al juez que indague si la parte contraria lo aceptaría como sucesor del cedente, a menos que, sin previo requerimiento, el contradictor cedido hubiese manifestado su aceptación.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el acuerdo entre cedente y cesionario no se ha notificado a la señora **GLORIA CECILIA MAZO GRANDA**, de la cesión, el Despacho la aceptará, pero teniendo a la sociedad **LUSTRUM S.A.S**, como litisconsorte, hasta tanto se le notifique a la demandada dicha cesión.

DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de **INCAPACIDAD DEL DEMANDADO AL SUSCRIBIR EL TITULO VALOR**, alegada por la parte demandada mediante su apoderada judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento del embargo y secuestro que recae sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N°01N-518335, cual fue comunicado mediante oficio N°997 del 15 de junio de 2007, obrante en la anotación N°7 del Folio de Matricula Inmobiliaria. Por secretaria librese los respectivos oficios.

TERCERO: FIJAR como honorarios definitivos del secuestre **HERMINIA DE LA CRUZ MEJÍA**, identificada con cedula de ciudadanía N°32.463.915, la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)**, los cuales serán a cargo de la parte demandante.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandante, para tal efecto las agencias en derecho se fijan en \$1.200.000, conforme al numeral 1.8 del Artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003.





**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

QUINTO: **ACEPTAR** la cesión de créditos que hace **GINA KARINA PINEDA MARÍN**, actuando como Representante Legal de **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A** a la sociedad **LUSTRUM S.A.S**, pero teniendo este último como litisconsorte del primero hasta tanto la parte demandada sea notificada de dicha cesión.

SEXTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.



😊

Firmado Por:

**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ce6bb94569cce60418465aaeb36369aa033686083a70e29b343bda609d3bc5b

Documento generado en 12/03/2021 12:06:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO CONFIAR - MEDELLIN ANTIOQUIA

262 21 12



JCMPL29MED@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO